

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 24 de **enero del 2018**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700111827, el Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1302-2017-OS/OR-JUNIN sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto a la visita de fiscalización realizada a la unidad vehicular con placa de rodaje N° W5L-870, con domicilio en la Av. Los Andes N° 700, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **DANITZA YESSI PAREDES DIAZ**, (en adelante, la Administrada), identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° 20082856.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 14 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión por operaciones a la unidad vehicular de placa N° W5L-870, con Registro de Hidrocarburos N° 117979-073-161015<sup>1</sup> operado por la Administrada, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700111827.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 561-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de septiembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A80BC listado y vigente. El extintor mostrado no está vigente ni se observa el rating de extinción.	Artículo 97º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el DS N° 065- 2008-EM.	<b>Artículo 97.-</b> Todo medio de transporte de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores que a continuación se indica.  (...) Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación

<sup>1</sup> Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 21/06/2017, por modificación de datos, por cambio de actividad, antes transporte de GLP en cilindros, ahora distribuidor de GLP en cilindros, en ese sentido la señora DANITZA YESSI PAREDES DIAZ, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 117979-202-220617.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR JUNIN**

			de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. (...).
2	<b>No cuenta</b> con cuñas de madera para la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, y su modificatoria.	<b>Artículo 116°.-</b> Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2196-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 13 de septiembre de 2017, notificado el 15 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por infringir lo establecido en los artículos 97° y 116° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en el numeral 2.13.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-111827, de fecha 22 de setiembre de 2017, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 2196-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1613-2017-OS/OR JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1302-2017-OS/OR-JUNIN, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1302-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1613-2017-OS/OR JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.7. Con fecha 27 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión por operaciones a la unidad vehicular de placa N° W5L-870, a efectos de verificar el levantamiento de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 436 - JUNIN

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS N° 1 Y 2 SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION**

**2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2196-2017-OS/OR-JUNIN**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-111827 de fecha 22 de setiembre de 2017, la Administrada, señala que se cumplió con regularizar el incumplimiento del extintor que no cuenta con capacidad de extinción mínima de 4A80BC listado y vigente.
- ii. Respecto del incumplimiento de no contar con cuñas de madera para la operación de carga y descarga de cilindros, la Administrada, señala que la norma solo hace mención y obliga a los camiones, pero no hace mención a los vehículos tipo camioneta, como es el caso del vehículo. Sin embargo, luego de la observación planteada la Administrada, ha cumplido con implementar cuñas de madera para el vehículo.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Copia simple del DNI de la Sra. DANITZA YESSI PAREDES DIAZ.
  - Fotografías de la implementación del extintor en el vehículo.
  - Fotografías de la implementación de las cuñas de madera.

**2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1302-2017-OS/OR-JUNIN**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1613-2017-OS/OR JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

**III. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que la unidad vehicular de placa de rodaje N° W5L-870, viene operando sin tener en cuenta las obligaciones establecidas en la normatividad del sub sector hidrocarburos, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 97° y 116° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.13.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Conforme lo establece el artículo 97° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, todo medio de transporte de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores lo cuales serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3.
- 3.3. Asimismo, el artículo 116° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, señala que los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda

que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

- 3.4. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>2</sup>.
- 3.6. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 14 de julio de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700111827 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a. La unidad vehicular no cuenta con extintor con una capacidad de extinción certificada mínimo 4A80BC listado y vigente, no está vigente y no se observa el rating de extinción.
  - b. La unidad vehicular no cuenta con cuñas de madera para la operación de carga y descarga de cilindro.
- 3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>3</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.8. Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 1. 2. de la presente resolución, corresponde señalar que de lo manifestado por la administrada en su escrito de

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

descargo de fecha 22 de setiembre de 2017, del análisis de los medios probatorios presentados en el mismo y de lo constatado durante la visita de levantamiento de observaciones realizada el 27 de noviembre de 2017, se verifico que la Administrada, habría cumplido con levantar los incumplimientos materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De otro lado corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2<sup>4</sup> del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 22 de setiembre de 2017; es decir con posterioridad el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2196-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 15 de setiembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en su escrito de descargo de fecha 22 de setiembre de 2017, en relación a la obligación de contar con cuñas de madera para evitar deslizamientos, corresponde señalar que el artículo 166° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, señala que los camiones-tanque que transportan GLP a granel y **los camiones tipo baranda que transportan cilindros** deben poner en el momento de la operación de carga y descarga cuñas de madera (...), y así como se muestra en su registro de hidrocarburos en la actividad que desempeña, la unidad vehicular de placa N° W5L-870 camioneta con baranda que transporta de GLP está comprendida dentro del artículo 166° de la norma antes mencionada.

Por lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de la Administrada por la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

---

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:  
...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR JUNIN**

- 3.10. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1302-OS/OR-JUNIN, de fecha 09 de octubre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.1. Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>5</sup>
----	---------------------------	------------	---	--

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR JUNIN**

1	<b>No cuenta</b> con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A80BC listado y vigente. El extintor mostrado no está vigente ni se observa el rating de extinción.	Artículo 97º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94- EM, modificado por el DS N° 065-2008-EM.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
2	<b>No cuenta</b> con cuñas de madera para la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94- EM, y su modificatoria.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>6</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	<b>No cuenta</b> con extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A80BC listado y vigente. El extintor mostrado no está vigente ni se observa el rating de extinción.  Artículo 97º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el DS N° 065-2008-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<b>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIO (HIDRANTES, SISTEMA DE ENFRIAMIENTO, RESERVAS DE AGUA, EXTINTORES Y/O DEMÁS) - EN MEDIOS DE TRANSPORTE – TERRESTRES<sup>7</sup></b>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de</td> <td>0.13</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sanción (UIT)	El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de	0.13	0.13
Infracción	Sanción (UIT)								
El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de	0.13								

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG

<sup>7</sup> Del análisis realizado, al Informe Final N° 1302-2017-OS/OR-JUNIN, se detectó la existencia de un error material consignado en el incumplimiento N° 01 señalado en el numeral 3.12. de dicho Informe, en el cual se consignó como criterio específico de sanción el siguiente “El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A - 80BC”, sin embargo, de la revisión efectuada

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR JUNIN**

				<table border="1"> <tr> <td>extinción de 4A:80BC.</td> <td></td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.13 UIT</p>	extinción de 4A:80BC.				
extinción de 4A:80BC.									
2	<p><b>No cuenta</b> con cuñas de madera para la operación de carga y descarga de cilindros.</p> <p>Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, y su modificatoria.</p>	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE, OPERACIÓN Y PROCESAMIENTO EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE GLP</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sanción (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.</td> <td>0.05</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.05 UIT</p>	Infracción	Sanción (UIT)	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.	0.05	0.05
Infracción	Sanción (UIT)								
Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.	0.05								

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.13 UIT</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	<b>0.0065</b>
	<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.123<sup>8</sup>UIT</b>

en el numeral 2.13.9.2. de la Resolución de Gerencia General N° 352- 2011-OS-GG, se determinó que se debió consignar lo siguiente " El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC", por ende al haberse detectado la existencia del error material antes mencionado, se procede a realizar la subsanación respectiva, ello de conformidad con el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas

<b>INCUMPLIMIENTO N° 2</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.05 UIT</b>
	<b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>	<b>0.0025</b>
	<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.047<sup>9</sup>UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>10</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **DANITZA YESSI PAREDES DIAZ**, con una multa de ciento veintitrés milésimas (0.123) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 17001182701**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la señora **DANITZA YESSI PAREDES DIAZ**, con una multa de cuarenta y siete milésimas (0.047) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 17001182702**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

---

supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

<sup>9</sup> IDEM (pie de página 8).

<sup>10</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 208-2018-OS/OR JUNIN**

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** NOTIFICAR a la señora **DANITZA YESSI PAREDES DIAZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinermin**